REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 OCT 2021 de octubre de dos mil veintiuno (2021)

TUTELA No.: **110013103024-2019-00606-00**
ACCIONANTE: ANA YAMILE PINEDA TORRES
ACCIONADA: FONDO DE EMPLEADOS DE DOCENTES DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL

En atención a la solicitud elevada por el apoderado de la accionante, tendiente a que se prosiga con el incidente de desacato en contra de la accionada y se le ordene cumplir el fallo y practicar *"puede ser pruebas extraprocesales, en el sentido de que se haga efectiva la práctica de una inspección judicial a la instalaciones de Fodun"*, el mismo estese a lo resuelto proveído del 26 de agosto de la presente anualidad, así como lo dispuesto en el fallo de tutela emitido el nueve de octubre de 2019, el cual no fue objeto de impugnación y se encuentra debidamente ejecutoriado.

De otra parte y en virtud de las actuaciones desplegadas dentro del presente asunto, por Secretaria compúlsese copias ante la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, para que en el ámbito de su competencia, determine la comisión o no de faltas disciplinarias cometidas por parte del profesional del derecho que representa a la accionante.

Comuníquese la anterior decisión por el medio más expedito y surtido lo anterior archívese el expediente.

CÚMPLASE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JASS

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 OCT 2021

Proceso **Acción Popular**
Rad. Nro. **11001310302420150014 9**

Teniendo en cuenta que la parte demandante guardó silencio y permaneció inactiva frente al requerimiento realizado por el Despacho en auto fechado once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021), obrante a folio 396 de la presente encuadernación, el Juzgado con fundamento en lo preceptuado en el núm. 1 Art. 317 del Código General del Proceso **DISPONE:**

1.- DECLARAR sin efectos la demanda que dio lugar al inicio del presente proceso.

2.- DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente proceso por desistimiento tácito por primera vez.

3.- SIN CONDENA en costas por no aparecer estas causadas

4.- Por secretaría, **ARCHÍVESE** el expediente y **REGÍSTRESE** su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 109
Fijado hoy 19 OCT 2021
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

816

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

15 OCT 2021

Proceso **Verbal**
Rad. Nro. **11001310302420180024700**

Teniendo en cuenta que en el presente asunto, se vencería en la fecha el término de que trata el art. 121 del C. G. del P. para dictar la sentencia de primera instancia, se deberá hacer uso de las facultades contenidas en el inciso 5 del art. 121 del Código General del Proceso y decretar la ampliación del plazo para resolver la instancia.

En ése sentido se dispone:

PRORROGAR por el término de seis (6) meses, contados a partir del diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021) el tiempo para dictar la sentencia que en derecho corresponda dentro del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ (3)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. 109

Fijado hoy 19 OCT 2021
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

817

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 OCT 2021

Proceso **Verbal**
Rad. Nro. **11001310302420180024 7**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, notifíquese por estado el auto proferido en este asunto el pasado diez (10) de agosto.

CUMPLASE

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

818

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 OCT 2021

Proceso **Verbal – Otros**
Rad. Nro. **11001310302420180024700**

Teniendo en cuenta que venció el término para que la parte actora se pronunciara sobre los medios de defensa de la demandada, el Juzgado **DISPONE:**

1. PRIMERO: SEÑALAR la hora de las nueve de la mañana (9:00 a.m.) del día veinticinco (25) de octubre del año dos mil veintiuno (2021), a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 de la ley 1564 de 2012, acto al que deberán concurrir personalmente tanto los extremos demandantes como los demandados, y llamados en garantía con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma

2. Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 núm. 7 y 10 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

2.1 Pruebas de Oficio.

2.1.1. Oficios: Por secretaría, ELABÓRESE Y DILIGENCÍESE oficio a:

2.1.1.1. ISABEL CRISTINA LEGUIZAMÓN identificada con cédula de ciudadanía No. 1.069.714.703 como contadora pública del establecimiento de comercio DECOCINAS MARADEY, para que acorde a la certificación emitida el 11 de enero de 2018 (fl. 285), en el término de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, aclare si la suma de dinero allí indicada por concepto de honorarios devengados por el señor Henry Oswaldo Gómez Maradey, corresponde a los montos percibidos en la fecha en que se emitió dicho documento, o para el 24 de octubre de 2017, fecha en que ocurrieron los hechos objeto del trámite que aquí se decide.

En el primer caso, deberá indicar si para el 24 de octubre de 2017 el señor Henry Oswaldo Gómez Maradey identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.887 tenía algún vínculo laboral y/o por prestación de servicios con dicha empresa, y el monto promedio de ingresos mensuales, allegando la documental que soporte tales afirmaciones. Para el efecto, por Secretaría remítase copia digitalizada de la certificación vista a folio 285 y notifíquese este requerimiento al correo electrónico decocinasmoradey@hotmail.es.

2.1.1.2 FISCALÍA LOCAL DEL MUNICIPIO DE PANDI - CUNDINAMARCA, para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informe para el trámite de la referencia las actuaciones adelantadas y el estado actual de la noticia criminal No. 255246101282201780199 iniciada por el señor Henry Oswaldo Gómez Maradey identificado con cédula de ciudadanía No. 79.053.887.

2.1.1.3 COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS - SURA para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación: i) informe la totalidad de las incapacidades que hayan sido otorgadas a favor del señor Henry Oswaldo Gómez Maradey desde el 24 de octubre de 2017 hasta la fecha, e indique los valores que le hayan sido reconocidos por concepto de subsidios a la incapacidad durante dicho periodo; ii) remita un informe detallado de todas las autorizaciones de servicios que hayan sido emitidas en nombre del señor Henry Oswaldo Gómez Maradey desde el 24 de octubre de 2017 y hasta la fecha ; iii) en caso de que alguno o todos los servicios de salud prestados en el período de tiempo reseñado, lo hayan sido a través de una IPS sobre la cual tenga control directo por hacer parte de COMPAÑÍA SURAMERICANA DE SEGUROS - SURA HUILA, remita copia de la respectiva historia clínica a favor de esta sede judicial; y iv) informe si a favor de Henry Oswaldo Gómez Maradey se ha hecho el procedimiento de calificación de pérdida de capacidad laboral, en dicho caso remita el concepto de rehabilitación emitido e informe de las fechas en que este fue puesto en conocimiento del Fondo de Pensiones o Aseguradora de Riesgos Laborales Respectiva.

2.1.1.4 LA JUNTA REGIONAL Y NACIONAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informen a esta instancia judicial y para el asunto de la referencia, si a la fecha se ha emitido calificación de pérdida de capacidad laboral del señor Henry Oswaldo Gómez Maradey quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 79.053.887. En caso afirmativo, señalar la fecha de la emisión del dictamen y el porcentaje determinado, allegando la documental que soporte sus afirmaciones.

2.2. De la parte demandada –SBS SEGUROS COLOMBIA S.A.

2.2.1. Dictamen pericial: Por las razones dadas al momento de contestar

820

demanda, esta sede judicial concede a SBS SEGUROS COLOMBIA S.A. el término de 1 mes contado a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que aporte el dictamen pericial mencionado en el acápite "Dictamen de Parte" (fl. 496-497), el cual deberá cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este o estos se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P.

2.3. De la parte demandada –WILSON ONATRA FELIX

2.3.1 Dictamen pericial: Por las razones dadas al momento de contestar demanda, esta sede judicial concede a WILSON ONATRA FELIX el término de 1 mes contado a partir de la notificación por estado del presente proveído, para que aporte el dictamen pericial mencionado en el acápite "PERICIAL." (fl. 686), el cual deberá cumplir con la totalidad de lineamientos contenidos en los arts. 226 y 227 del Código General del Proceso. Para la contradicción de este o estos se dará aplicación a lo dispuesto en el art. 228 del C. G. del P.

3. Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en los numerales 7 y 10 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ
(2) (3)

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 109
Fijado hoy 19 OCT 2021
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

JST

34

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 OCT 2021 15 OCT 2021 de dos mil veintiuno (2021)

Proceso **Ejecutivo Singular – Por sumas de dinero**
Rad. Nro. **110013103024[redacted] 2020-025**

Procede este despacho a decidir lo que en derecho corresponda sobre el recurso de REPOSICIÓN, que se interpusiera por el apoderado de Banco de Occidente S.A., en contra del auto de dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021) en donde se no tuvo en cuenta una notificación (fl. 30 cuad. 1)

ARGUMENTOS DE LA IMPUGNACIÓN

Sustenta la parte reponente, su descontento con la decisión tomada en que el Decreto Ley 806 de 2020 es de inmediata aplicación para cualquier tipo de proceso, y la aplicación del mismo no está sometida a regla de transición alguna (fls. 32 – 33 cuad. 1)

CONSIDERACIONES

Como un primer punto es menester recordar que el recurso de reposición fue concebido por el legislador con el objeto de que el funcionario que hubiere proferido una decisión la revoque o la reforme, siempre que la misma contraríe el orden legal imperante, según lo establece el artículo 318 del Código General del Proceso, caso contrario, es decir en el evento de hallar acorde la decisión a los fundamentos de hecho y de derecho que deban tenerse en cuenta, mantenga su determinación.

En ese orden de ideas, es menester recordar que por regla general las normas procesales siempre han tenido vigencia inmediata, esto es inician a regular todos los asuntos que correspondan desde el momento de su entrada en rigor. Empero el art. 40 de la ley 153 de 1887, tal y como fuera modificado en la ley 1564 de 2012, y los mismos arts. 625, 626 y 627 de la última norma citada, establecieron excepciones a esa regla general, en los siguientes términos: *los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso* ***y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando*** *se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o* ***comenzaron a surtirse las notificaciones.*** (negrillas fuera de original)

El Decreto Ley 806 de 2020 inició a regir el cuatro (4) de junio de dos mil veinte (2020), por lo cual no hay duda que para todos los procesos presentados con posterioridad a dicha fecha o en los cuáles no hubiera notificaciones surtiéndose debía aplicarse lo reglado en los arts. 3, 6, 8, 9, 10 y 11, que modificaron el régimen de notificaciones de la ley 1564 de 2012, para ajustarlo a la virtualidad forzada del servicio de administración de justicia provocado por la emergencia socio-sanitaria

que causó el COVID – 19.

La pregunta que surge es ¿qué sucede para los proceso, en los cuáles ya habían iniciado a surtirse las notificaciones? Revisado el Decreto Ley 806 de 2020, dicha norma no indicó ninguna regla de transición, tampoco lo hizo la Corte Constitucional en su sentencia C-420 de 2020, que revisó la exequibilidad de dicha norma. Sin embargo, en sede de tutela la Corte Suprema de Justicia si ha indicado que al no haber regla alguna de transición debe aplicarse la norma general contemplada en el art. 40 de la ley 153 de 1887, punto que ha relatado entre otras en sentencias de nueve (9) de diciembre de dos mil veinte (2020) y dieciocho (18) de enero de dos mil veintiuno (2021), bajo los identificadores STC11261-2020 y STC005-2021, dictadas por los Magistrados Ponentes: Álvaro Fernando García Restrepo Y Luis Armando Tolosa Villabona, así como en aquella que fuera citada en la providencia recurrida.

En este caso, se tiene que el mandamiento de pago quedó ejecutoriado para Banco de Occidente S.A. el veinticinco (25) de febrero de dos mil veinte (2020), puesto que dicha entidad no formuló ningún reparo frente a dicha decisión.

Siendo así, es claro que para la calenda apenas mencionada NO estaba vigente el Decreto Ley 806 de 2020, y para notificación personal del proceso, la norma aplicable eran los arts. 291 – 300 de la ley 1564 de 2012. Y por virtud de lo dicho en el art. 40 de la ley 153 de 1887 esa era la normativa que debía aplicarse a este pleito, por haberse iniciado a surtir las notificaciones personales con base en ella.

En ese sentido, es claro que conforme a los lineamientos reseñados, las notificaciones quedaron sometidas a la ley anterior, y es prístino que NO hay lugar a modificar un ápice lo dicho en el auto que es objeto de recursos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Veinticuatro (24) Civil Del Circuito De Bogotá D.C.

RESUELVE

NO REPONER el auto de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil veintiuno (2021).

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. 109

Fijado hoy 19 OCT 2021
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

75

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 OCT 2021

Proceso **Ejecutivo mixto**
Rad. Nro. **11001310302419982775800**

En atención a la solicitud de la señora Yadira Herrera Pardo sobre expedición de copia digital del proceso y teniendo en cuenta que a fl. 58 se acreditó el pago de las expensas para expedición de copias del mismo, remítase el expediente a la oficina de copiado y digitalización para lo pertinente y una vez se alleguen las reproducciones requeridas, remítansele a la peticionaria.

De otra parte, sobre la solicitud de retiro de oficios que comunican levantamiento de medidas cautelares, deberá la señora Herrera Pardo acreditar el interés que le asiste para efectuar tal solicitud o poder de alguna de las partes para realizarla.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. 109

Fijado hoy 19 OCT 2021
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

173

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 OCT 2021

Proceso **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**
Rad. Nro. **11001310302420190045000**

Teniendo en cuenta que el escrito presentado por la apoderada de la parte ejecutante (fl 171-172) se ajusta a lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso, se DISPONE:

1. DECRETAR terminado el presente proceso EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL iniciado por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA en contra de LUIS GABRIEL GÓMEZ FRANCO por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN.

2. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares ordenadas en el presente proceso. Salvo en el caso de que existan embargos de remanentes pendientes, ya que de suceder esto se deberán poner las medidas a disposición de la autoridad que las solicitó. OFÍCIESE conforme corresponda.

3. PRACTICAR el desglose de los documentos base de la ejecución a favor de la parte ejecutada con la constancia de que la obligación se canceló.

4. Como quiera que al momento de presentación de la demanda las pretensiones de la acción no sumaban una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3 de la Ley 1394 de 2010, no habrá lugar a la liquidación y pago del arancel judicial.

5. Cumplido lo anterior, y luego de pasados seis (6) meses luego de la notificación de la presente decisión, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 109
Fijado hoy 19 OCT 2021
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

JST

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO EN ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 OCT 2021

Proceso **Ejecutivo para la efectividad de la garantía real**
Rad. Nro. **11001310302420190003400**

Atendiendo la documental que obra en el expediente, y lo dispuesto en auto del 10 de septiembre de 2021 (fl. 162), el Juzgado DISPONE:

1. Frente a la solicitud elevada en nombre propio por el señor Fermín Ospina Alean, se le pone de presente que ante esta instancia deberá actuar a través de su apoderado judicial Dr. Julio Cesar Munevar Cubides a quien se le reconoció personería tal y como se observa en el numeral 2 del auto adiado el 6 de diciembre de 2019 (fl.145) conforme el derecho de postulación previsto en los artículos 73 y siguientes del Código General del Proceso.

2. Sin perjuicio de lo anterior, se le pone de presente al libelista que la totalidad de las actuaciones del proceso, se encuentran para su conocimiento en el sistema de consulta de procesos habilitado por la Rama Judicial para el efecto, o en el micrositio del Juzgado.

3. Sería del caso continuar con el trámite procesal de rigor, teniendo en cuenta que el demandado Fermín Ospina Alean dentro del término concedido para ejercer su derecho de defensa mantuvo conducta silente, y que la parte actora desistió de las pretensiones frente al señor Armando José Ospina Montiel, de no ser porque conforme el numeral 3 del artículo 468 del Código General del Proceso, para emitirse auto que ordena seguir adelante con la ejecución en tratándose de ejecutivos para la efectividad de la garantía real, se hace necesario la falta de oposición de la parte demandada y que el bien gravado con hipoteca se encuentre debidamente embargado.

No obstante, revisado el expediente se observa que frente al oficio No. 0372 del 4 de febrero de 2020, la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos emitió nota devolutiva el 11 de marzo de 2020 (fl.148), a través de la cual indicó que no era posible la inscripción de la medida de embargo allí comunicada, como quiera que en el folio del predio se encontraba vigente embargo hipotecario a favor del Banco Central Hipotecario, evento que se le pone de presente a la parte ejecutante dado que conforme el inciso 4 del numeral 6 del artículo 468 del Código General del proceso, cuando en diferentes procesos ejecutivos se decrete el embargo del mismo bien con base en garantías reales, prevalecerá el embargo que corresponda al gravamen que primero se registró.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. 104

Fijado hoy 19 OCT 2021

a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

JST

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 OCT 2021

Proceso **Especial De Pertenencia**
Rad. Nro. **11001310302420180036O**

Teniendo en cuenta que la oportunidad procesal lo amerita SE DISPONE:

PRIMERO: SEÑALAR la hora de las 9:00 a.m., **del día** veintidós (22) **del mes** febrero, **del año dos mil** veintidos (2022), a efectos de adelantar la AUDIENCIA INICIAL prevista en el art. 372 del Código General del Proceso, acto al que deberán concurrir personalmente tanto el extremo demandante como el demandado con el objeto principal de que se realice la conciliación, se les realicen los interrogatorios de parte, se fije el litigio y se decreten las pruebas necesarias y pertinentes para la resolución de este pleito. Se previene a las partes y a sus apoderados que la inasistencia a la audiencia aquí programada genera sanciones procesales, que van hasta la terminación del proceso, y económicas, la imposición de multas.

Para tal fin y teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 7 del Decreto Legislativo 806 de 2020 y el artículo 23 del Acuerdo PCSJA20—11567 del Consejo Superior de la Judicatura, por secretaría infórmese el medio por el cual se llevará a cabo la precitada audiencia, suministrando los datos de red necesarios y solicítense las direcciones electrónicas a que haya lugar para la realización de la misma

SEGUNDO: SEGUNDO: Esta sede judicial haciendo uso de las facultades contenidas en el arts. 372 núm. 7 y 10 de la ley 1564 de 2012, DECRETA las siguientes pruebas:

1. Solicitadas por la parte demandante

1.1. Testimonios: Habiéndose cumplido los requisitos del art. 212 del Código General del Proceso, se cita a declarar a Gildardo De Jesús Restrepo Zapata, Luis Eduardo Sanabria Cruz y Carlos Orlando Molano Camargo con el fin de que comparezcan a la audiencia inicial y bajo la gravedad del juramento declaren sobre los hechos concretos delimitados a fl. 192 cuad. 1 La citación de los declarantes es carga exclusiva de María Blanca Moreno Veloza (art. 217 *ejusdem*) y en caso de que los testigos no se encuentren presentes el día de la audiencia, esta sede judicial prescindirá de su declaración.

TERCERO: Desde ya se advierte a las partes que esta sede judicial no hará uso de la facultad consagrada en el parágrafo del art. 372 del Código General del Proceso, y por tanto, el pronunciamiento sobre las demás pruebas pedidas por ambos extremos del litigio se hará en la oportunidad procesal de rigor. Las probativas ordenadas en precedencia se prescriben para el propósito regulado en los numerales 7 y 10 de la norma reseñada, esto es con el objeto de decantar en el mayor grado posible el objeto del litigio. En ningún caso, la decisión aquí tomada implica la negativa de ninguno de los demás medios probativos pedidos. Por lo anterior, desde ya se solicita a los apoderados que se abstengan de solicitar adiciones, correcciones o aclaraciones de esta decisión tendientes a lograr la práctica de pruebas adicionales en la audiencia inicial.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. 109

Fijado hoy 19 OCT 2021
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 OCT 2021

Proceso: **Memorial**

A través de memorial allegado al correo del Juzgado el 3 de septiembre de 2021, la señora Ingrid Zarges Aichele, solicitó información respecto de la forma en que puede obtener copia de la sentencia de primera y segunda instancia dentro de un trámite de divorcio que tramito ante el Juzgado hace aproximadamente 30 años, sin que al respecto allegue número de radicado del proceso o cualquier otro dato o documento que permita al Juzgado tener certeza de su ubicación.

Por lo anterior, la Secretaría procedió a efectuar su búsqueda en la información registrada en el sistema de SIGLO XXI, tal y como se observa del informe que obra en el folio 4, sin obtener resultado alguno. Por lo anterior, el Juzgado **DISPONE:**

1. REQUERIR a la señora Ingrid Zarges Aichele para que indique al Juzgado si bajo su conocimiento tiene el número de radicado, partes, alguna providencia, o cualquier otro tipo de información que faciliten la búsqueda del expediente.

2. OFICIAR a la DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE BOGOTÁ - OFICINA DE ARCHIVO CENTRAL para que en el término de 10 días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, informen a este Despacho si dentro de las bases de datos que se encuentran a su disposición, existe algún proceso en que la señora Ingrid Zarges Aichele sea parte y el mismo haya sido tramitado ante esta instancia judicial. En caso afirmativo, hacer efectivo su desarchivo, dado que ni el Juzgado ni la peticionaria hasta el momento cuentan con información acerca de su radicado, paquete o año de archivo.

3. Por Secretaría, remítase copia de esta decisión a la libelista al correo electrónico izarges@hotmail.com.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO Nro. 109
Fijado hoy 19 OCT 2021
a la hora de las 8:00 A.M

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

JST

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO (24) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., 15 OCT 2021

Proceso: **Memorial**

En atención a la documental que antecede, el Juzgado **DISPONE:**

1. Conforme lo indicado por parte de la señora América M. Barrolleta – Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá – Cundinamarca a través de correo electrónico del veinticinco (25) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se hace necesario requerir nuevamente a dicha entidad para que proceda a la búsqueda física del proceso ejecutivo mixto iniciado por la Corporación Social de Cundinamarca en contra de Filadelfo Chaparro y Luis Ernesto Celis García en sus la Caja No.5 del archivo de la DIAN, así como los demás archivos físicos que tenga a su disposición, dado que si bien informa que este fue desarchivado el 4 de abril de 2003 con oficio No.866 y no cuenta con más información al respecto, conforme el informe secretarial de fecha 24 de febrero de 2021 que obra en el plenario, este no está en el Juzgado. Para el efecto, deberá rendir un informe pormenorizado de las resultas de la citada búsqueda. Por Secretaría ofíciese de conformidad.

2. Sin perjuicio de lo anterior, requerir al peticionario Filadelfo Chaparro Montoya para que informe al Juzgado si tiene a su disposición algún tipo de información o pieza procesal del expediente objeto del trámite y diferente a la ya aportado que permita establecer su ubicación o radicado consecutivo.

3. Por Secretaría infórmese al libelista lo aquí expuesto remitiéndosele copia de esta decisión y de los pronunciamientos efectuados por el Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial – Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

HEIDI MARIANA LANCHEROS MURCIA
JUEZ

JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO SECRETARIA
Notificación por Estado
La providencia anterior se notifica por anotación en el

ESTADO Nro. 109

Fijado hoy 19 OCT 2021
a la hora de las 8:00 A.M.

KETHY ALEYDA SARMIENTO VELANDIA
Secretaria

JST